

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

JOSÉ E. DEFILLO
RODRÍGUEZ
Recurrente

KLRA201700719

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

v.

Caso Núm.:
SJ-00826-17S

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)
Recurrido

Sobre:
Inelegibilidad a
los Beneficios de
Compensación de la
Ley de Seguridad
de Empleo de
Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece el Sr. José E. Defillo Rodríguez, en adelante el señor Defillo o el recurrente, y solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo, en adelante NSE, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante Departamento del Trabajo. Mediante la misma, se confirmó una determinación de inelegibilidad a los beneficios del desempleo al amparo de la Sección 4 (B) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

-I-

Surge de la copia certificada del expediente administrativo, que el 17 de marzo de 2017, archivada en autos el 22 del mismo mes y año, el Árbitro confirmó la determinación del NSE mediante la cual se

declaró inelegible al señor Defillo para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo, conforme a la Sección 4 (B) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Oportunamente, el recurrente solicitó la reconsideración de la determinación adversa.

Así las cosas, el 18 de abril de 2017, **notificada el día siguiente, es decir, el 19 de abril de 2017**, el Departamento del Trabajo emitió una *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* mediante la cual se confirmó la resolución apelada.

Insatisfecho con dicha determinación, **el 24 de agosto de 2017**, el señor Defillo presentó una reconsideración ante el Secretario del Departamento del Trabajo.

El 30 de agosto de 2017 el Departamento del Trabajo denegó la reconsideración.

Nuevamente inconforme, el **29 de agosto de 2017**, el recurrente presentó un recurso de *Revisión Especial* en el que impugna la determinación recurrida.

Examinados la copia certificada del expediente administrativo, el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es,

motu proprio.¹ "Entre las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso."² Así pues, cuando se presenta un recurso tardíamente, el tribunal no tiene la autoridad para atenderlo, por lo cual sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.³ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁴

Finalmente, el TSPR ha enfatizado que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.⁵

B.

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en adelante LPAU, dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sección 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. ...⁶

¹ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

² *Dávila Pollock et. als. v. R.F. Mortgage*, *supra*, págs. 96-97.

³ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

⁴ *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁵ *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

⁶ 3 LPRA sec. 2172. La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene una disposición análoga. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.57.

Es pertinente destacar que el término de 30 días para presentar el recurso de revisión judicial es jurisdiccional, por lo que la presentación o notificación del recurso fuera de dicho término priva de jurisdicción al tribunal para entender los méritos del mismo.⁷

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico administrativo permite a una parte adversamente afectada por una orden o resolución parcial o final de una agencia presentar una moción de reconsideración.

En lo pertinente, la Sección 3.15 de LPAU, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. ...⁸

De este modo, la oportuna presentación de una moción de reconsideración ante la agencia tiene el efecto de interrumpir el término para solicitar la revisión judicial del dictamen administrativo.⁹ Bajo este supuesto, el término para presentar la revisión judicial comienza a decursar desde que la agencia resuelve la reconsideración o desde que transcurren 15

⁷ *Ortiz v. A.R.Pe*, 146 DPR 720, 723 (1998).

⁸ 3 LPRA sec. 2165.

⁹ *Pérez v. VHP Motor Corp.*, 152 DPR 475 (2000).

días desde su presentación sin que la agencia actúe sobre ella.

Reiteramos, los términos fijados por ley para revisar las decisiones administrativas determinan la jurisdicción del foro apelativo y éste no puede prorrogarlos. Por ende, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso, pues esta nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal.¹⁰

-III-

Examinada la copia certificada del expediente administrativo se desprende que el **19 de abril de 2017** se archivó en autos copia de la resolución recurrida.

Por tal razón, el señor Defillo tenía 20 días o hasta el **9 de mayo de 2017** para presentar la reconsideración de la resolución recurrida y de este modo interrumpir el término para acudir en revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. Presentada el **24 de agosto de 2017**, la reconsideración es tardía y no tenemos jurisdicción para atender el recurso.

Bajo el supuesto del recurso de revisión administrativa, el recurrente tenía hasta el **19 de mayo de 2017** para comparecer a este tribunal intermedio. Presentado el recurso de revisión judicial el **24 de agosto de 2017**, el recurso es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

En fin, bajo ninguna de las vías que el recurrente tenía para acceder a este foro intermedio, tenemos jurisdicción para atender su recurso.

¹⁰ *Moreno González v. Coop. De Ahorro*, 178 DPR 854, 860 (2010); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones